

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 29 de septiembre de 2017.  |
| Materia:             | Penal.   |
| Recurrentes:         | Vçctor Emilio Ramçrez y compartes.   |
| Abogados:            | Licdos. Samuel J. GuzmJn Alberto, Marino Dicient Duvergé, Rafael Chalas Ramçrez, Jorge Alberto De los Santos Valdez y Licda. Isabel Paredes. |
| Recurridos:          | Vicente Antonio Marte y compartes.   |
| Abogados:            | Licdos. Carlos Julio Soriano, Ramn Len Soto y Licda. Llulisa De Len.   |

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Vçctor Emilio Ramçrez, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n. 010-0113195-0, domiciliado y residente en la Juan B. Cabral n. 44, La Bombita, provincia Azua, Repblica Dominicana, imputado; Moisés Contreras Borbn, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00235, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 29 de septiembre de 2017;

Oçdo al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuacin se expresa:

Oçdo al seor Vicente Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 010-0062653-9, domiciliado y residente en la Principal n. 111, La Ciénaga, Pueblo Viejo, Azua, querellante;

Oçdo al seor Emilio Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 010-0035837-2, domiciliado y residente en la Principal n. 111, La Ciénaga, Pueblo Viejo, Azua, querellante;

Oçdo al Licdo. Samuel J. GuzmJn Alberto, por s y por los Licdos. Marino Dicient Duvergé, Rafael Chalas Ramçrez e Isabel Paredes, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de los recurrentes Vçctor Emilio Ramçrez, Moisés Contreras Borbn y la Internacional de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Carlos Julio Soriano, por sí y por los Licdos. Lulisa de Len y Ramón Len Soto, actuando a nombre y en representación de Vicente Antonio Marte, Emilio Marte, Milandina Marte, Ayanide Marte, Denisse Elizabeth Pérez, recurridas;

Oído al Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio Público, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de Víctor Emilio Ramírez, Moisés Contreras Borbón y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de Moisés Contreras Borbón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Len Soto, actuando a nombre y representación de Salvador Filpo Ramírez, Wendys Margarita Filpo Filpo, Yeison Radhamés Filpo Filpo y Marcos Antonio Filpo Filpo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 742-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 23 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de julio de 2015, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, Distrito Nacional, Licda. Scarllen Yokasta Morrobel Rodríguez, solicitó apertura a juicio contra Víctor Emilio Ramírez Figueroa, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 letra c y d numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Margarita Filpo Díaz, Nidia Marte, Loida Eunice Dilón (fallecidas), Mónica Guillermina Ramírez de los Santos, Anayide Marte y Wendy Margarita Filpo Filpo (lesionadas);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto n.º. 304-2016-SRES-00007 del 21 de junio de 2016, contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 310-2017-SS-00023 del 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Víctor Emilio Ramírez Figueroa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Radhamés Filpo Filpo, Marcos A. Filpo Filpo, Denise Elizabeth Pérez Medina, Vicente Antonio Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milandina Marte; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccional y al

pago de una multa por el monto de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 5 años de prisión correccional impuesta al ciudadano Víctor Emilio Rodríguez Figuero, en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de 5 años a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en su domicilio, específicamente en la calle Juan B. Cabral n.ºm. 44 la Bombita, Azua; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un período de (300) horas ante el Hospital Público de Azua, en el Área de traumatología; y 3) Abstenerse a conducir vehículos de motor en horario fuera de su responsabilidad laboral; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milanda Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Víctor Emilio Ramírez Figuero, en su condición de imputado, por su hecho personal y a Moisés Contreras Borbón, responsable civilmente, a los pagos siguientes: Un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), para Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Radames Filpo Filpo, Marcos A. Filpo Filpo, en su condición de esposo e hijos de la occisa Margarita Filpo, un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) para los señores Vicente Antonio Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milandina Marte, en representación de la occisa Nidia Marte, y en su condición de víctimas directas, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ayanide Marte, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Denisse Elizabeth Pérez Medina, y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de la señora Wendy Margarita Filpo Filpo; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social la Internacional de Seguros, S. A. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Víctor Emilio Ramírez Figuero, al momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada; **SEPTIMO:** Condena solidariamente al señor Víctor Emilio Ramírez Figuero y Moisés Contreras Borbón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las (9:00 a. m) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.ºm. 0294-2017-SPEN-00235, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado actuando en nombre y representación de Moisés Contreras Borbón, tercero civilmente demandado; y b) Diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Moisés Contreras Borbón y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia n.ºm. 310-2017-SSEN-00023 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Emilio Ramírez Figuero, Moisés Contreras Borbón y Seguros la Internacional, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

**“Primero Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, Art. 426 del Código Procesal Penal (parte principal). Que en la sentencia de la honorable corte no se refirió a los motivos expuestos en el recurso, por lo que deben analizarse. Honorables magistrados, siempre algo que decir que los jueces, abogados, Ministerio Público, somos partes actuantes en los procesos, nuestras exposiciones no hacen pruebas, que las pruebas son las únicas que determinan quién es o no culpable del hecho, y ante insuficiencia de pruebas como es el caso de la especie, se debe imponer el recurso casando esta sentencia, para que sea analizado dicho recurso de apelación. Considerando: Que el Juez a-qua al momento de dictar sentencia y al imponer indemnizaciones no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con supuesto daño, tal es el caso de reclamantes que si bien es cierto las indemnizaciones lo que van a enriquecer a personas que no ameritan ser resarcidos por su propia falta. Considerando: Que en todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas para fundamentar dicha condena, se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de mi defendido, señores Víctor Emilio Ramírez Figueroa, Moisés Contreras Borbón y la Internacional de Seguros S. A. Considerando: Que el Juez a-qua al condenar a mi defendidos Víctor Emilio Ramírez Figueroa, Moisés Contreras Borbón y la entidad Internacional de Seguros, S. A., debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mi defendido los comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la honorable corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado condujera mal. Considerando: Que la ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el juez condena a mi defendido, según él en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos, por la razón de que esos falsos testimonios del Ministerio Público y el querellante no merece credibilidad. Atendido: Que el hecho de la corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena, los actos del proceso las cuales en modo alguno responsabilizan a mi defendido y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente. Posible solución: Resulta que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho delito, toda vez que al establecer esta sanción el juez está declarando que mi defendido cometiera dicho hecho, hecho este que nunca se pudo probar ni demostrar que mi defendido hubiera cometido ese hecho, por otra parte, al haber fallado así sin ponderar ni siquiera las enormes violaciones procesales, así como las pruebas contaminadas, viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado a mi defendido por una mala ponderación de los medios de pruebas, por lo que para poder solucionar estas enormes violaciones de derecho que se presentaron al condenarlo a multar y de aceptar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, por vía de consecuencia, revocar dicho proceso a otra corte para que sea valorado el recurso de apelación. Agravios: Que al fallar la honorable corte y rechazar nuestro recurso, crea un daño emocional a nuestro representado, en el sentido de que se trata de un accidente de tránsito, hecho catalogado involuntario, donde fue condenado a una multa de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos y cinco (5) años de prisión, algo que nos fue negado y planteándole a la corte en los medios del recurso, también hace caso omiso, es imposible que una decisión con tantos vicios pueda surtir efecto, condenó al imputado en base a la íntima convicción del juez, aspecto que la Cámara Penal de la Suprema, a la hora de deliberar y fallar tendrá bien apreciar y ponderar haciendo así también un ejercicio de administración de justicia a mi representado, al admitir dicho recurso de casación; **Segundo Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fue en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que el recurrente Moisés Contreras Borbón en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación a las reglas relativas a la contradicción u concentración. A que es lamentable que los honorables magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, no lograron por delicada del apoderamiento del envase de la corte para decidir sin antes confirmar si verdaderamente la parte querellante había cumplido con las obligaciones logrando aportar los elementos de pruebas de niveles auténticos u originales y no usar unos certificados médicos para motivar la decisión y de esa forma y de manera errónea determinar una supuesta falta al conductor para justificar la improcedente decisión por lo que es vergonzoso que este tribunal procesa a modificar la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil; **Segundo**

**Motivo:** Violación a la falta de ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Es totalmente ilógico el mantenimiento y sostenimiento de una decisión honorables magistrados, cuando los elementos de preas de niveles materiales, resultan en copias o fotocopias el cual carecen de valores probatorios como viene establece la decisión, es totalmente improcedente y mal fundada, por lo cual la misma se encuentra afectada de ilogicidad manifiesta de la decisión; **Tercer Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. A que en el referido caso de especie reiteramos claramente con esta decisión existe un verdadero hecho que ocasiona indefensión al recurrente, el señor Moisés Contrera Borbón, en este proceso y lo convierte en el hecho de que dispusieron una decisión logrando la modificación en una franca violación a las disposiciones legales y los convenios internacionales, **Cuarto Motivo:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, certificación de la secretaria del tribunal de tránsito el cual no les permitió a los órganos jurisdiccional no acogerlas, mas sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, a los fines de motivar la improcedente y mal fundada decisión, se basó en unos aportes de ciertos certificados médicos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

### **En cuanto al recurso de Víctor Emilio Ramírez Figueroa, Moisés Contreras Borbón y Seguros La Internacional, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes plantean como primer medio de casación inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sobre la base de que la Corte a-quo no dio respuesta a los medios presentados en el recurso de apelación, respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo sí dio respuesta a todos los motivos expuestos mediante el recurso de apelación, de manera concreta en cuanto a la valoración probatoria, en esas atenciones estableció lo siguiente:

*“En relación al primer medio la defensa técnica critica que el juez le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de las víctimas las que por su calidad de querellantes y actores civiles en el proceso, tiene un interés en el mismo, sin embargo esto no inhabilita a las víctimas, persona directamente ofendida por el hecho punible, para declarar en su calidad de testigo presencial, ya que la primera calidad es un derecho que la normativa procesal le reconoce (Art. 84.4, 85 y 118); y la segunda, una obligación dispuesta en la parte in-fine del artículo 123 del Código Procesal Penal el cual establece con claridad que: “La intervención (del actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo.” Es importante destacar aquí que las víctimas señoras Wendy Margarita Filpo Filpo y Denisse Elizabeth Pérez, ni ningún otro testigo de la causa en ningún momento declararon que las mismas venían durmiendo, como erróneamente plantea el abogado de la defensa; que en relación a las declaraciones del testigo Francisco Batista Sánchez, el hecho de que el abogado cuestionara lo declarado por este y valorara él de manera subjetiva e interesada dichas declaraciones, no le resta veracidad a las declaraciones del testigo, ya que quien está llamado a realizar estas inferencias es el juez, único autorizado por el artículo 172 del CPP a valorar las mismas, como muy bien lo hizo. Que en ese sentido, es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando la apreciación de la confiabilidad de manera positiva las declaraciones de los testigos a cargo no constituye en modo alguno una contradicción o falta de motivo. Por otra parte, no constituye una ilogicidad el hecho de que la juez se refiera a “las violaciones al momento de imponer condena”, ya que lo lógico es que la juez establezca el hecho, la participación del imputado en el mismo, el tipo penal que lo prevé y la sanción a imponer, como muy bien lo hizo la Juez a-quo”;*

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente dentro el primer medio que el Tribunal a-quo al momento de dictar sentencia e imponer indemnizaciones no se basó en las pruebas, dado que las mismas no se corresponden con los supuestos daños, que no existe ningún medio de prueba que comprometa la responsabilidad penal del imputado; y finalmente, como segundo medio cuestionan los recurrentes que los Jueces a-quo confirmaron la sentencia de primer grado sin revisar el aspecto penal, no tomaron ninguna consideración respecto del imputado y

el tercero civilmente demandado;

Considerando, que sobre el particular estableció el Tribunal a quo lo siguiente:

“(…) Que en fecha 28 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito de tránsito en la vía pública con el vehículo Toyota, Coaster, modelo HZB50LZGMSS, del año 2011, color blanco, chasis No. Jtgfb51800104291, placa 1007437, conducido por el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figueroa, en el cual se transportaban las víctimas de este proceso en calidad de pasajeros; lo que fue demostrado a partir de la valoración del acta de accidente de tránsito No. 240-08-14 de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014), así como de la certificación emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte. Que como consecuencia del accidente de tránsito descrito anteriormente fallecieron las señoras Margarita Filpo Díaz, producto de trauma craneoencefálico y amputación de mano izquierda, de igual modo Nidia Marte, a consecuencia de trauma craneoencefálico y traumatismo diverso, según extractos de actas de defunción, descritos precedentemente; documentos emitidos por funcionarios competentes en la materia, prueba certificante permite establecer la naturaleza de las lesiones de tránsito de que se trata, resultaron lesionadas las señoras Wendy Margarita Filpo Filpo, Ayanide Mates y Denisse Elizabeth Pérez Medina, ocasionándole golpes y heridas cuyas lesiones curan entre 6-8 meses, y en el caso de las dos últimas presentan lesiones permanentes, según certificados médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de esta provincia de San Cristóbal; pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por las víctimas a causa del accidente. Que el vehículo colisionó cuando el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figueroa, conducía el vehículo antes descrito por la Autopista 6 de Noviembre, trasladándose de la ciudad de Azua a Santo Domingo, sin tomar las precauciones necesarias por tratarse de un vehículo de transporte público, que por demás excedía el número de pasajeros que dispone la matrícula, a un exceso de velocidad que no le permitió mantener el equilibrio y control del vehículo, desviando del carril que le correspondía para estrellarse a una pared de concreto; lo cual provocó que el vehículo impactara con una pared para luego seguir deslizándose, falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó la muerte de las víctimas y las graves lesiones de las querellantes, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, las actas de defunción, certificados médicos y demás pruebas aportadas para este juicio. Que el vehículo que conducía el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figueroa, era propiedad de Moisés Contreras Borbón, y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad La Internacional de Seguros, S. A., de conformidad con el certificado de la Dirección de Impuestos Internos y la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia.” (…) En relación al alegato de que las indemnizaciones no se basan en pruebas y que resultan exageradas; del análisis de la sentencia se desprende que para la juez imponer las mismas se basó en los siguientes elementos de pruebas aportados por las víctimas, querellantes y actores civiles: “Acta de levantamiento de cadáver; extracto de acta de defunción marcado con el número 000346, correspondiente a la señora Margarita Filpo Filpo; certificado médico legal a cargo de la señora Wendy Margarita; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15/10/2014; fotografías de la señora Margarita Filpo; varios documentos médicos a favor de la señora Wendy Margarita; extractos de acta de nacimiento No. 000307, folio 0107, libro 00255; acta No. 000138, libro 00221, folio 0138, acta No. 001090, libro 00006, folio 0090; ...certificado de defunción No. 089086 de fecha 28/7/2014; 2-Acta de nacimiento a cargo del señor Emilio Antonio Marte; acta de nacimiento a cargo del señor Vicente Antonio Marte; acta de nacimiento a cargo de la señora Milandina Marte...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios aportados por las víctimas, sino la generalidad de los medios probatorios, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de

conducción negligente; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fúcticos, que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende, dentro del ámbito especulativo; por consiguiente procede desestimar el medio esbozado, y por consiguiente, el recurso de apelación que se trata;

### **En cuanto al recurso de Moisés Contreras Borbn:**

Considerando, que el recurrente establece en su primer y segundo medio de impugnación, de manera concreta que la parte querellante constituida present los medios de pruebas en fotocopias, y en esas atenciones, no podría dicho tribunal valorarlos ya que los mismos carecen de valor probatorio;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de Casación ha podido advertir que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribi el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, como tercer medio, alega el recurrente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, que la decisión adoptada por la Corte a-qua caus indefensión al recurrente, esto al modificar la sentencia recurrida;

Considerando, que respecto del medio cuestionado procede su rechazo toda vez que el recurrente no explica en qué consisti concretamente la sostenida falta;

Considerando, que como cuarto y último motivo plantea el recurrente, violación a la ley por inobservancia o errnea aplicación de una norma jurídica, en razón de que la corte fundament su decisión sobre la base de unos certificados médicos;

Considerando, que del estudio de la sentencia emitida por la Corte a-qua se evidencia que dicho tribunal para fundamentar su decisión no solo lo hizo en base a pruebas certificantes como lo fueron los certificados médicos legales, sino que también analiz las pruebas testimoniales, las cuales mediante un razonamiento lógico y conciso dio a traste con la decisión objeto de impugnación;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin debidamente los recursos interpuestos y observ que el Tribunal a-quo dict una sanción idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley n° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

*Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede a condenar al imputado recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Ramón Len Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Emilio Ramírez, Moisés Contreras Borbón y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2017, en consecuencia, confirma en toda sus partes dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Víctor Emilio Ramírez juntamente con Moisés Contreras Borbón, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Ramón Len Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la plaza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.